



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

| | |
|-------------------------------|---------------------|
| Fecha de Aprobación: | 17 DE MAYO DE 1995 |
| Fecha de Promulgación: | 12 DE JUNIO DE 1995 |
| Fecha de Publicación: | 16 DE JUNIO DE 1995 |
| Fecha Última Reforma: | 04 DE JULIO DE 2009 |

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 04 DE JULIO DE 2009.

Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial, el viernes 16 de junio de 1995.

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 409

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Título Primero.

Del Sistema Educativo Estatal.

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1º.- Esta Ley es de observancia general, de orden público e interés social; regula la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiera el Gobierno Federal.

ARTICULO 2º.- La educación que se imparta en la Entidad se regirá conforme a los principios y lineamientos establecidos en el artículo 3º y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los contenidos en la presente Ley, las normas, convenios y demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTICULO 3º.- La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en el hombre, de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse que la participación del educando sea activa, estimulando su iniciativa y sentido de responsabilidad social, a efecto de alcanzar los fines establecidos en el artículo 9º de la presente Ley.

ARTICULO 4º.- Todos los individuos tienen derecho a recibir educación, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 5°.- El Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Atenderá también la educación inicial, preescolar, indígena, especial y normal, así como las que contribuyen a la formación de docentes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 6°.- Los habitantes de la Entidad deben cursar la educación preescolar, primaria y secundaria; y los padres o tutores están obligados a hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos.

(ADICIONADO P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria 6 años; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

ARTICULO 7°.- Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

ARTICULO 8°.- La educación que el Gobierno del Estado imparta será laica y por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTICULO 9°.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá los siguientes fines:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, por los símbolos patrios y por las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de la entidad;

(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

IV. Promover mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español-, un idioma Común para todos los mexicanos, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de la educación bilingüe e intercultural;

V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante esta; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;

VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y de la Entidad;

IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte, así como fomentar la recreación y la cultura orientados hacia la integridad individual y social;

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar, la paternidad responsable y el valor de la convivencia; sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la moral y a la dignidad humana;

XI.- Contribuir a la formación e impulso de una cultura ecológica creando conciencia de la relación naturaleza-hombre;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XIII.- Propiciar el rechazo a los vicios, y

(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XIV. Llevar, en coordinación con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación y seguridad vial, necesarios para la prevención de accidentes.

ARTICULO 10.- El criterio que orientará a la educación que el Gobierno del Estado, municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y la que los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios o discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

ARTICULO 11.- Además de proporcionar los servicios educativos enunciados en el artículo 5º de la presente Ley, el Gobierno del Estado y sus municipios, promoverán y podrán atender directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, por los medios procedentes, todos los tipos, niveles y modalidades educativos necesarios para el

desarrollo de la Entidad. El Gobierno del Estado y los municipios apoyarán la investigación educativa, histórica, científica y tecnológica fortaleciendo la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

ARTICULO 12.- El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, emitirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

Capítulo II

De la Estructura del Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 13.- Constituyen el Sistema Educativo Estatal:

I.- Los educandos y educadores;

II.- Las autoridades educativas;

III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

IV.- Las instituciones educativas del Gobierno del Estado y municipios, de los organismos descentralizados y órganos desconcentrados;

V.- Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y

VI.- Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía.

ARTICULO 14.- El educando es el sujeto en quien recae la acción que tiende a desarrollar y perfeccionar sus facultades intelectuales, físicas y morales.

ARTICULO 15.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y contribuir a su constante superación profesional y mejoramiento económico.

(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 16.- El Gobierno del Estado otorgará un salario profesional para que los trabajadores de la educación alcancen un nivel de vida decoroso, para que sus familias puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan, especialmente tratándose de comunidades indígenas, y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

ARTICULO 17.- Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones de vida y mayor reconocimiento social.

ARTICULO 18.- Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

ARTICULO 19.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- Autoridad educativa estatal, al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Entidad; y

III.- Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada municipio.

El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que le confiere esta Ley.

ARTICULO 20.- Las instituciones del sistema educativo estatal, impartirán este servicio de manera que permita al educando incorporarse a la vida social y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva, proporcionando con ello que el trabajador continúe estudiando.

ARTICULO 21.- La educación que imparta el Gobierno del Estado y los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Capítulo III.

De la Distribución Social Educativa.

ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa, cultural, recreativa y deportiva;

II.- Planear, programar, presupuestar, ejecutar y evaluar los programas educativos, culturales, recreativos y deportivos;

(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

III.- Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena bilingüe e intercultural, especial, normal y de más para la formación de maestros;

IV.- Aplicar los planes y programas de estudios oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

(REFORMADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

V.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VI.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo en las escuelas oficiales, particulares incorporadas de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo en la entidad, con respeto a lo establecido por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal;

VII.- Constituir el Sistema Estatal de Formación, Capacitación, Actualización y Superación Profesional para los docentes de educación básica, normal y demás para la formación de profesores, a fin de prestar estos servicios en forma permanente y con alto contenido de calidad;

VIII.- Expedir los certificados y otorgar las constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes;

IX.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal expida;

(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

X. Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad;

XI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XII.- Llevar el registro y control de todas las instituciones, que ofrezcan servicios educativos de cualquier tipo, nivel o modalidad;

(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

XIII. Establecer programas educativos que promuevan la educación bilingüe e intercultural, y permitan el rescate y el conocimiento de las culturas indígenas del Estado;

XIV.- Promover la conservación de las costumbres, tradiciones y expresiones autóctonas;

XV.- Promover el establecimiento de centros de cultura, estatales, regionales y municipales;

XVI.- Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, actividades, competencias y concursos de carácter científico, histórico, técnico, cultural, educativo, artístico y deportivo;

XVII.- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de los avances educativos, científicos, tecnológicos, literarios y artísticos, que se realicen en la Entidad;

XVIII.- Promover la participación de los educandos de la Entidad en los encuentros y competencias deportivas y culturales nacionales e internacionales;

XIX.- Planear, ejecutar y evaluar programas para prevenir y atacar la farmacodependencia, el alcoholismo y el pandillerismo;

XX.- Promover y vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;

XXI.- Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general, en el quehacer educativo, a través de las asociaciones correspondientes y de los consejos de participación social, de conformidad con la normatividad general establecida;

XXII.- Fomentar las relaciones de orden educativo y cultural con otras entidades;

XXIII.- Celebrar, con acuerdo del Gobernador, los convenios y coadyuvar con el Ejecutivo Federal para coordinar, unificar, apoyar y mejorar las actividades educativas de la Entidad;

XXIV.- Administrar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran las unidades que integran la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

XXV.- Administrar los planteles educativos que se establezcan en la Entidad conforme a la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(ADICIONADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

XXV. BIS Establecer y vigilar los planteles educativos que se instituyan en cumplimiento del artículo 2. Inciso B) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI.- Vigilar en los planteles educativos de la Entidad, el cumplimiento del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación reglamentaria federal y estatal vigentes;

XXVII.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, de su reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXVIII.- Supervisar los servicios educativos que imparta el Gobierno del Estado, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

XXIX.- Imponer sanciones a las escuelas que infrinjan las disposiciones legales, en materia educativa;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

XXX.- Coordinarse con la Secretaría de Salud, para implementar programas que fomenten en los educandos, el consumo de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional y bajo contenido calórico;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

XXXI.- Establecer lineamientos para prohibir la venta o consumo de alimentos y bebidas con bajo o nulo contenido nutricional, en las cooperativas o tiendas escolares y, en general, en los espacios donde se expende o consumen alimentos en las instituciones de nivel básico obligatorio, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

XXXII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 23.- Corresponden a las autoridades educativas federal y estatal, de manera concurrente, las siguientes atribuciones:

I.- Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones III y VII del artículo 22 de esta Ley, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II.- Determinar y formular planes y programas de estudios, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 22 de esta Ley;

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción IX del artículo 22 de esta Ley, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública Federal expida;

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V.- Editar libros complementarios y materiales didácticos de apoyo a los libros de texto gratuito para los distintos niveles educativos, con la participación de educadores y de la sociedad;

VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- Promover la enseñanza e investigación científica, tecnológica, industrial, comercial, deportiva y toda aquella que requieran las características regionales;

IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones; y

X.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal podrá, en forma temporal, impartir, de manera concurrente, la educación básica y normal en la Entidad, tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa.

ARTICULO 24.- Corresponde al Ayuntamiento de cada municipio promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, y realizar las actividades señaladas en las fracciones III, IV, VII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX, XXI y XXVII del artículo 22 y fracciones IV, V, VI y VII del artículo 23, de esta Ley.

El Gobierno del Estado promoverá la participación directa de los ayuntamientos para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, y podrá celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas.

Capítulo IV.

Del Financiamiento de la Educación.

ARTICULO 25.- El Gobierno del Estado, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, se obligará al financiamiento de los servicios educativos. Los recursos federales recibidos para este fin no serán transferibles y deberán aplicarse exclusiva y oportunamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas.

El Gobierno del Estado otorgará todas las facilidades y colaboración, para que en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación vigente sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

ARTICULO 26.- El Gobierno del Estado, proveerá de los recursos necesarios a cada ayuntamiento, para el cumplimiento de las responsabilidades que en materia educativa estén a su cargo, de conformidad con las disposiciones correspondientes.

En todo tiempo, se procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y se destinarán recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

ARTICULO 27.- Las inversiones que en materia educativa realicen: el Gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados, órganos desconcentradas y los particulares, son de interés social.

ARTICULO 28.- Las personas físicas o morales podrán realizar donaciones y apoyos en favor de la educación, de acuerdo con las leyes aplicables.

Título Segundo.

Del Proceso Educativo.

Capítulo I.

De los Tipos y Modalidades de Educación.

ARTICULO 29.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

Para su atención, la educación se integra por los tipos: Básico, Medio Superior y Superior.

(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 30.- En el Sistema Educativo Estatal además, quedara comprendida la educación inicial, la educación indígena bilingüe e intercultural, la educación para adultos, la educación especial, la educación física, la de artes y oficios, escuelas de bellas artes, academias comerciales, técnicas y de capacitación para el trabajo, y toda aquella que en el Estado se imparta.

La Educación Básica está integrada por el nivel Preescolar, el de Primaria y el de Secundaria.

La Educación Media Superior comprende el nivel de Bachillerato o sus equivalentes.

La Educación Superior es la que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes y está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado; así como, por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende de igual forma la educación normal en todos sus niveles y especialidades, la educación superior tecnológica y la universitaria.

La educación podrá impartirse en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

La modalidad escolarizada, es aquella que comprende la realización del proceso enseñanza aprendizaje, como la interacción directa del maestro y el alumno, en las aulas de una institución educativa.

La modalidad no escolarizada, se caracteriza por su apertura a través de la cual se desarrolla el proceso de enseñanza aprendizaje, sin más limitación que la capacidad de las personas que la eligen.

La modalidad mixta, es aquella en la que el proceso de enseñanza aprendizaje se realiza tomando algunas características de las modalidades anteriores.

ARTICULO 31.- La educación inicial, es una prestación de servicios que está dirigida a niños menores de cuatro años de edad y tiene como propósito favorecer el desarrollo de las capacidades

físicas, cognoscitivas, afectivas y sociales del infante. Se atiende en dos modalidades: la escolarizada para las zonas urbanas y la no escolarizada en comunidades urbano-marginadas y rurales; comprendida la orientación a padres de familia o tutores.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 32.- La educación preescolar, constituye el primer nivel de la educación básica. Tiene como propósito promover el desarrollo integral del niño y es obligatoria para cursar la educación primaria.

ARTICULO 33.- La educación primaria, contribuye al desarrollo integral y armónico del educando, y es un antecedente obligatorio para cursar la educación secundaria.

(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

La educación primaria y la secundaria responderán adecuadamente a las diferentes características lingüísticas de la población rural, urbana y grupos migrantes, así como de las culturas Náhuatl, Tének y Pame Xi 'Oí de la Entidad, debiendo ser en el caso de las culturas indígenas antes señaladas, bilingüe e intercultural.

ARTICULO 34.- La educación secundaria profundiza la formación científica, humanística, artística, física y tecnológica, adquirida en los niveles precedentes, desarrollando a la vez una cultura que permita a los educandos incorporarse a la vida productiva e identificarse con los valores nacionales.

Las instituciones que ofrecen este servicio se identifican como: escuelas secundarias generales, escuelas secundarias técnicas y telesecundarias.

(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 35.- La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias del Estado, deberá ser bilingüe e intercultural.

Se entiende por educación bilingüe la educación que se imparte a los educandos, tanto en la lengua de la comunidad indígena de que se trate, como en idioma español, propiciando que tanto los estudiantes indígenas, como los que no lo son pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas.

La educación intercultural propicia la convivencia armónica entre la cultura indígena específica de una región y la cultura nacional, mediante el conocimiento, la exaltación y análisis de los elementos históricos, y los valores de cada una de ellas, sin excluirse la una a la otra, y sin pretender su integración; favorece el enriquecimiento educativo mediante los elementos del multiculturalismo, y el desarrollo y estudio sistemático de ambas culturas de manera complementaria.

Conforman la educación indígena: la educación inicial, educación preescolar, educación primaria y secundaria bilingüe e intercultural, y en la medida de las posibilidades presupuestarias comprenderá asimismo, la educación media superior y superior bilingüe e intercultural. Igualmente, incluye los servicios de apoyo asistencial y de extensión educativa.

La autoridad educativa local, en coordinación con los demás programas federales, estatales y municipales, implementara un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles educativos, cuidando siempre que los recursos lleguen a un mayor número de agraciados, y que no se concentren injustificadamente mas de uno de estos beneficios en una sola persona.

En la elaboración de los planes y programas de estudio relativos a la educación indígena, se consultara a las comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales, con el fin de

incorporar sus propuestas; para tal efecto, las autoridades educativas podrán auxiliarse con el padrón de comunidades indígenas del Estado.

Para impartir educación en los diferentes niveles en las comunidades indígenas, deberán participar profesores capacitados en educación bilingüe e intercultural, procurando que estos radiquen dentro de la propia comunidad, a fin de propiciar el cabal cumplimiento del calendario y horas de labor escolar aprobados por la autoridad educativa local.

El ausentismo de los maestros que impartan clases en las comunidades indígenas, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente, oyendo, en su caso, a las autoridades indígenas de las mismas.

Para la correcta aplicación de los términos que se utilizan en el presente artículo, referentes a comunidad indígena, indígenas y demás relativos, se estará a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas.

ARTICULO 36.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, la educación especial propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTICULO 37.- La educación media superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional de nivel medio, tendrá como antecedente la educación secundaria completa.

I.- Es propedéutica, la educación que oriente la formación del educando hacia su incorporación específica a los estudios de educación superior;

II.- Es terminal, la educación que ofrezca una preparación tecnológica que permita al egresado su integración al sector productivo; y

III.- Es bivalente, la educación que atienda las dos finalidades señaladas en las fracciones I y II de este Artículo.

ARTICULO 38.- La educación superior se integra con: la educación superior tecnológica, universitaria, normal, de posgrado, investigación científica, humanística y demás para la formación de maestros.

La educación superior tecnológica promueve y afirma en los estudiantes una formación acorde a los requerimientos del desarrollo socio-económico del País y del Estado, poniendo énfasis en la vinculación e innovación de los conocimientos básicos y tecnológicos con las necesidades del sector productivo.

La educación superior universitaria de acuerdo con la legislación que la rige, determinará y ejecutará programas que le permitan atender la demanda educativa y preparará los profesionales que requiere el desarrollo nacional y estatal.

Las universidades y demás instituciones a las que la Ley otorgue autonomía se regirán por lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación normal y demás para la formación, capacitación, actualización y superación de docentes en todos sus niveles y modalidades, está comprendida en el nivel superior y tiene como propósito formar profesores cuya capacidad profesional, conciencia, responsabilidad y actitud de servicio, responda al desarrollo educativo nacional y estatal.

ARTICULO 39.- Los alumnos de las escuelas normales públicas que integran el sistema educativo estatal, prestarán un servicio social obligatorio para obtener su título de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTICULO 40.- La educación para adultos comprende: alfabetización, educación primaria, secundaria y capacitación para el trabajo, apoyándose en la solidaridad social.

ARTICULO 41.- En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Capítulo II.

De los Planes y Programas de Estudio.

ARTICULO 42.- Se entiende por contenidos de la educación el conjunto de conocimientos, valores, destrezas y actitudes que se proponen al individuo para su aprendizaje en los planes y programas de estudio.

Los contenidos de la educación serán definidos en los planes y programas de estudio.

Los planes y programas de estudio son documentos de carácter oficial, en los que se fundamenta el desarrollo del proceso educativo.

Los planes de estudio contienen las disposiciones generales de carácter técnico-pedagógico, las características y objetivos de un nivel o ciclo lectivo completo; y definen su estructura, así como determinan el orden y distribución de los contenidos, para alcanzar los fines de la educación.

En los planes de estudio deberán establecerse:

I.- Propósitos de formación general, adquisición de habilidades y destrezas correspondientes a cada nivel educativo;

II.- Contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje, que como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir con los propósitos de cada nivel educativo;

III.- Secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje, que constituyan un nivel educativo; y

IV.- Criterios y procedimientos de evaluación y acreditación, para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo.

Los programas de estudio fijan los propósitos específicos de aprendizaje y determinan el orden y distribución de los contenidos educativos mínimos de cada grado, área o asignatura de un ciclo escolar, así como los criterios y procedimientos que servirán de base para su evaluación y acreditación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 43.- En los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, serán obligatorios en esta Entidad, los planes y programas de estudio determinados por la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

La Autoridad Educativa Local, dará a conocer a la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal sus opiniones sobre planes y programas de estudio y propondrá para su consideración y, en su caso, para su autorización, contenidos regionales que sin mengua de carácter nacional de los planes y programas citados, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y sus respectivos municipios.

La Autoridad Educativa Local realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas de estudio a que se refiere el presente artículo, para vigilar su cumplimiento y recoger informaciones que permitan mantenerlos permanentemente actualizados.

ARTICULO 44.- Los Planes y Programas de la Escuela Normal de Estudios Superiores del Magisterio Potosino serán los vigentes a nivel nacional.

Los planes y programas de estudio de la Universidad Pedagógica Nacional, serán determinados por la Autoridad Educativa de la Administración Pública Federal. Esta Institución tiene el carácter de desconcentrada y depende económicamente del Gobierno del Estado.

ARTICULO 45.- Los planes y programas de estudio destinados a la capacitación para el trabajo, se establecerán por el Gobierno del Estado a través de su Secretaría de Educación de acuerdo a la normatividad correspondiente.

ARTICULO 46.- Los planes y programas que las Secretarías de Educación de la Administración Pública Federal y Estatal determinen, así como sus modificaciones, deberán publicarse oportunamente en el Periódico Oficial del Estado.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
Capítulo II BIS

De las Instituciones Autónomas de Educación Superior

(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 46 BIS. Las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado, después de cinco años de contar con reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley, obtendrán la condición de instituciones autónomas de Educación Superior, si además cumplen con los requisitos siguientes:

I. Acreditar que en lo general su planta de docentes tenga la preparación científica o tecnológica indispensable; y que por lo menos el cincuenta por ciento de ellos, tiene el grado de maestría en la rama del saber humano en que imparte su cátedra;

II. Disponer de local adecuado a la enseñanza que haya que impartirse; así como las instalaciones, equipo y laboratorios convenientes, según el caso;

III. Reunir las condiciones necesarias de seguridad e higiene en su establecimiento, y cumplir con todas las disposiciones de carácter administrativo;

IV. Obtener de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dictamen favorable en el sentido de que la educación que imparte tiene un alto nivel académico;

V. Declarar, bajo protesta de decir verdad, que mantendrán los altos niveles académicos, bajo pena de revocación del decreto donde se otorga autonomía a la institución; y que dará a la Secretaría de Educación todas las facilidades que requiera para que ejecute sus facultades de inspección y vigilancia, con la finalidad de constatar el mantenimiento permanente de los altos niveles académicos, y

VI. Publicar en el Periódico Oficial del Estado el compromiso de mantener los altos niveles académicos, bajo pena de revocación de su calidad de autónoma conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Reunidos los requisitos enumerados, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el decreto respectivo que reconozca la calidad de las instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación sucinta de los antecedentes académicos de la institución.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 46 TER. Las instituciones de educación superior que, conforme a esta Ley reciban la calidad de autónomas, gozarán de plena libertad académica, entendida no sólo como el ejercicio de la más irrestricta libertad de cátedra, sino como la autonomía para elaborar sus planes y programas de estudio, los que sólo deberán registrar ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Las instituciones autónomas de educación superior:

I. Podrán impartir los conocimientos que ellas mismas determinen;

II. Señalarán los estudios que sirvan como antecedente propedéutico para cursar los que ellas mismas impartan;

III. Gozarán de libertad administrativa para el efecto de que puedan determinar libremente su estructura, órganos de gobierno, normatividad interna general y la forma de manejar, dirigir, controlar y vigilar la documentación y su propio patrimonio;

IV. Contarán con validez oficial los estudios que impartan, y los títulos que expidan serán registrados, una vez que satisfagan los requisitos de la ley federal reglamentaria al ejercicio de las profesiones;

V. Deberán publicar, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, un informe anual donde se expresen las labores desarrolladas durante ese término, sus estados financieros, así como los cambios hechos en su organización administrativa y régimen académico, y

VI. Estarán obligadas a mantener en forma permanente programas de investigación científica y tecnológica, sobre todo en su aspecto aplicado, con miras a acrecentar los campos de producción de bienes y servicios en el Estado.

La calidad de institución autónoma de educación superior, sólo podrá ser revocada por decreto expreso del titular del Poder Ejecutivo del Estado, debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable.

Capítulo III.

Del Calendario Escolar.

ARTICULO 47.- El Calendario Escolar Estatal será el que determine la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, para cada ciclo lectivo aplicable en la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes; contiene 200 días de clases para los educandos y podrá ser ajustado más no reducido, por la autoridad educativa local cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la Entidad, conforme al artículo 51 de la Ley General de Educación.

ARTICULO 48.- Las horas labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por quien haya establecido o ajustado el correspondiente Calendario Escolar.

Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y no implican incumplimiento de los planes y programas, ni del calendario señalado por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas pertinentes para recuperar los días y horarios perdidos. Los maestros serán debidamente remunerados, si la modificación al calendario implica más días de clase para los educandos.

ARTICULO 49.- La Autoridad Educativa Local, publicará el calendario escolar para cada ciclo lectivo en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.

Capítulo IV.

De la Evaluación del Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 50.- La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, evaluará el Sistema Educativo Estatal, en coordinación con la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal.

Dicha evaluación será sistemática y permanente. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes para mantener y mejorar el servicio educativo.

ARTICULO 51.- Las instituciones escolares establecidas en la Entidad, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación.

Proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera y tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, docentes, directivos y demás participantes en el proceso educativo.

ARTICULO 52.- Las autoridades educativas darán a conocer a los alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en la Entidad.

ARTICULO 53.- Las autoridades educativas estatales y municipales evaluarán periódicamente el Sistema Educativo Estatal, con el propósito de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar este servicio social.

ARTICULO 54.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general del logro de los propósitos establecidos en planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan mayor aprovechamiento.

Título Tercero.

(REFORMADA, SU DENOMINACION P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

Servicios Educativos, Culturales, Recreativos, Deportivos, de Cultura Ecológica, de Extensión y Difusión Educativos.

Capítulo I.

De los Servicios Educativos.

ARTICULO 55.- Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades o instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades educativas en el Estado.

Las instituciones educativas que establezca el Ejecutivo del Estado por conducto de otras dependencias de la administración pública, distintas de la Secretaría de Educación, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se hará en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

ARTICULO 56.- Las autoridades educativas a través de los supervisores de zona, distribuirán oportunamente los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios.

ARTICULO 57.- El sistema educativo estatal de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica y demás para la formación de profesores, como parte del sistema nacional y de acuerdo con la normatividad respectiva tendrá como propósitos:

I.- Coordinar las instituciones de formación, actualización, capacitación y superación de docentes en la Entidad;

II.- Desarrollar acciones de investigación educativa para proponer contenidos regionales, susceptibles de ser incluidos en los planes y programas de estudio;

III.- Supervisar el desarrollo y evaluación de los planes y programas de estudio autorizados, de formación, capacitación, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

IV.- Orientar la racional y óptima aplicación de los recursos; y

V.- Establecer relaciones interinstitucionales para promover y desarrollar programas de difusión de la cultura pedagógica y extensión educativa.

ARTICULO 58.- Las autoridades educativas simplificarán y reducirán las cargas administrativas de los maestros, para que éstos dediquen el mayor tiempo posible a la preparación, desarrollo y evaluación de su acción docente.

ARTICULO 59.- La supervisión educativa desarrollará programas de orientación, apoyo y mejoramiento técnico, académico, social y administrativo en las instituciones escolares de su jurisdicción.

ARTICULO 60.- Las negociaciones o empresas establecerán y sostendrán escuelas, cuando el número de educandos hijos de trabajadores, sea mayor de veinte, conforme a lo establecido en la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y:

I.- Contarán con edificios, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalan las disposiciones aplicables;

II.- Su sostenimiento comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa estatal en igualdad de circunstancias; y

III.- El Gobierno del Estado celebrará convenios con los patrones para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTICULO 61.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalan las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas, se preverá la prestación del servicio social como requisito para obtener el título o grado académico.

ARTICULO 62.- Las instituciones de educación básica, normal y demás para la formación de docentes deberán:

I.- Desarrollar programas y acciones efectivas para evitar la deserción y reprobación escolar;

II.- Redefinir las acciones del área de asistencia educativa de cada plantel, a fin de que éstas sean verdadera instancia de orientación y apoyo a los educandos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

III.- Impulsar iniciativas y organismos de atención a los derechos humanos que incidan en bien de la comunidad educativa,

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

IV.- Desarrollar los programas establecidos por la autoridad competente que fomenten el consumo de alimentos y bebidas con alto nivel nutricional, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

V.- Continuar el desarrollo de programas nacionales y estatales de educación, para hacer conciencia sobre la necesidad de una planificación familiar como base de respeto a la dignidad humana y al derecho a la vida.

ARTICULO 63.- Como protección a la comunidad educativa, las instituciones del sistema educativo estatal deberán cumplir las normas establecidas por las autoridades competentes en materia de emergencia, seguridad y sanidad.

ARTICULO 64.- El Educador en relación con los servicios educativos que atienda, deberá:

I.- Satisfacer el perfil profesional y los requisitos establecidos por la autoridad educativa estatal; y

II.- Participar en cursos de superación académica para el mejor desempeño de su profesión.

En reconocimiento a su labor, las autoridades educativas le otorgarán los estímulos económicos y laborales, así como las prestaciones sociales que por derecho le correspondan.

Capítulo II.

De los Servicios Culturales.

(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 65.- Las autoridades educativas desarrollaran programas para el rescate, conocimiento y difusión de las tradiciones culturales de la Entidad; y con la participación de las comunidades indígenas de manera especial, las de las culturas indígenas del Estado.

ARTICULO 66.- Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal deberán de:

I.- Promover la investigación y difusión de la cultura y las manifestaciones artísticas;

II.- Impulsar el establecimiento y funcionalidad de casas de cultura, museos y bibliotecas públicas, con libros bilingües cuando el servicio lo requiera;

III.- Organizar congresos, reuniones, concursos y otras actividades de carácter científico, histórico, cultural y artístico, de acuerdo con la normatividad correspondiente;

IV.- Llevar el registro y control de las actividades y avances científicos, histórico-sociales, literarios, artísticos y cívico-culturales.

(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

V.- Establecer la Academia de las Lenguas y de Estudios Históricos de las Culturas Indígenas, procurando integrar a la misma, a miembros originarios de las comunidades indígenas de las diferentes etnias del Estado; y

(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)

VI.- Apoyar, procurando la colaboración de las autoridades indígenas de las diversas comunidades indígenas del Estado, la elaboración y difusión de libros y materiales didácticos en lenguas Náhuatl y Tének, así como Pame o Xi'oi.

Capítulo III.

(REFORMADA, SU DENOMINACION P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

De los Servicios Deportivos, Recreativos y de Cultura Ecológica.

ARTICULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para:

I.- Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

III.- Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación, evitando con ello la proliferación de centros de vicio;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

IV.- Impulsar la participación en actividades y competencias deportivas y recreativas, nacionales e internacionales, y

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

V.- Otorgar becas para alumnos y maestros destacados en el área deportiva.

Capítulo IV.

De los Servicios Educativos de Difusión y Extensión.

ARTICULO 68.- Las autoridades educativas estatales y municipales apoyarán y crearán instituciones, organismos, asociaciones culturales y artísticas que fortalezcan la calidad de la educación.

ARTICULO 69.- Las autoridades escolares de cada comunidad, participarán con las instituciones y organismos que desarrollen programas preventivos sobre alcoholismo, tabaquismo, farmacodependencia y pandillerismo.

ARTICULO 70.- Las autoridades escolares deben desarrollar programas cívicos y culturales con proyección a la comunidad, de acuerdo con el calendario escolar, de igual forma prestar servicios asistenciales a los alumnos con el apoyo de los consejos de participación social.

ARTICULO 71.- Las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia, podrán proporcionar servicios asistenciales y recreativos a los trabajadores de la educación jubilados.

ARTICULO 72.- Las autoridades escolares apoyarán la difusión de libros, revistas, folletos y materiales didácticos que hayan sido aprobados por las autoridades educativas.

ARTICULO 73.- Las autoridades educativas deben concertar convenios con las instituciones correspondientes, para difundir programas educativos, culturales, recreativos y deportivos a través de los medios de comunicación social.

Título Cuarto.

De la Equidad en la Educación.

Capítulo Unico.

De la Equidad

ARTICULO 74.- Las autoridades educativas de la entidad, establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo y que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:

I.- Atenderán de manera especial, las escuelas de áreas urbanas y zonas rurales, indígenas, marginadas, que por su aislamiento sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- Desarrollarán programas de apoyo, incluidos los de carácter económico, a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades.

III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la primaria y la secundaria;

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y el bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;

VIII.- Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permita dar mejor atención a sus hijos;

IX.- Establecerán sistemas de educación a distancia;

X.- Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;

XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo; y

XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 76.- Las autoridades educativas estatales y municipales podrán llevar a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas, tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que incidan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Las autoridades educativas estatales y municipales celebrarán convenios con la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal para coordinar las actividades a que el presente capítulo se refiere.

Título Quinto.

De los Prestadores de Servicios Educativos.

Capítulo Unico

De la Educación que Impartan los Particulares

ARTICULO 77.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

Para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente la autorización expresa de la autoridad educativa estatal.

Cuando se trate de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de la autoridad educativa estatal.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudio. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, al sistema educativo nacional.

ARTICULO 78.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, se otorgarán solamente cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación, conforme al perfil que cada nivel educativo requiera y en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere esta Ley;

II.- Con instalaciones escolares que satisfagan las condiciones higiénicas pedagógicas y de seguridad para los usuarios, así como para el personal docente, administrativo y manual; y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTICULO 79.- Las autoridades educativas publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la entidad, la lista de instituciones particulares que cuenten con la autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como la inclusión o supresión de escuelas particulares.

ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir lo dispuesto en el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la presente Ley;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar el porcentaje de becas en los términos establecidos en la normatividad correspondiente;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en los artículos 77 y 78 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

V.- Anotar en toda la documentación que expidan y en su publicidad, el número y fecha del acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como el nombre de la autoridad que la otorgó;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

VI. Ejecutar los programas establecidos por la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, que fomenten el consumo de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

VII.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

ARTICULO 81.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicada y versará sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

ARTICULO 82.- Los particulares que presten servicios educativos por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su documentación y publicidad, y comunicarlo a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Título Sexto.

De la Validez Oficial de Estudios y de la Certificación de Conocimientos.

Capítulo Unico.

ARTICULO 83.- Los estudios realizados en la Entidad, integrados al sistema educativo nacional, tendrán validez en toda la República. Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados, constancias, diplomas y otorgarán títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

ARTICULO 84.- De acuerdo con las normas y criterios generales, determinados por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios cuando estén referidos a planes y programas de estudio que se impartan en el sistema educativo estatal.

ARTICULO 85.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 86.- Los estudios realizados, dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 87.- La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por acuerdo de su titular, podrá expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

Título Séptimo.

De la Participación Social en la Educación.

Capítulo I.

De los Padres de Familia.

ARTICULO 88.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas de la entidad para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación inicial, especial, preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la educación indígena;

II.- Participar a las autoridades de la escuela en que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III.- Colaborar con las autoridades escolares, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

(REFORMADA, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social, a que se refiere este capítulo;

(REFORMADA, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

(ADICIONADA, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

VI.- Actuar en forma conjunta con las asociaciones de padres de familia, en la toma de decisiones, incluyendo la determinación y destino de las aportaciones voluntarias;

(ADICIONADA, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

VII.- Ser informados por la asociación de padres de familia, de la cual formen parte, de la administración de las aportaciones, la situación financiera que guardan, así como de todas las actividades que realicen en su gestión, y

(ADICIONADA, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

VIII.- Los demás establecidos en las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 89.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación primaria y secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen; y

IV.- En el caso de tutores, presentar ante quien corresponda el documento legal de tutoría, expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 90.- La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades y personal de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale y al reglamento respectivo.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

V.- Coadyuvar con las autoridades educativas difundiendo entre los padres de familia, información sobre la importancia del consumo de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional y bajo contenido calórico, y su influencia en los procesos de aprendizaje de sus hijos, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

VI.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 90 BIS. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar, y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes;

III. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, y

IV. Las demás que dicten las leyes y ordenamientos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 90 TER. Las asociaciones de padres de familia tienen las siguientes atribuciones:

I. Proponer y promover, en coordinación con las autoridades escolares y educativas, las acciones necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento;

II. Reunir fondos para los fines de mejoramiento en la infraestructura escolar.

La falta de pago de las aportaciones a que se hace referencia en la fracción anterior, no podrá condicionar ninguno de los derechos de los educandos.

Se prohíbe estrictamente a las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados, así como a las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, limitar o condicionar el derecho a la educación de los educandos, debido a la no integración de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, a las asociaciones de padres de familia;

III. Fomentar y mantener las relaciones de colaboración y respeto mutuo entre los trabajadores de la educación, los alumnos y los padres de familia, para un aprovechamiento óptimo de los educandos, y del cumplimiento de los programas educativos;

IV. Colaborar en la ejecución de los proyectos estratégicos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros, y su situación en la economía del Estado;

V. Colaborar con las autoridades escolares y educativas, en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitario y ecológico que se efectúen en sus comunidades;

VI. Informar por escrito a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos, y

VII. Las demás que los ordenamientos legales y reglamentarios establezcan.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 90 QUATER. Las asociaciones de padres de familia tienen las siguientes obligaciones:

I. Registrar ante la Secretaría de Educación Pública en el Estado, su conformación e integración, acompañando los documentos y constancias correspondientes.

Ningún padre de familia podrá ser miembro de la asociación de padres de familia de institución educativa, en la cual sus hijos o pupilos no se encuentren inscritos.

II. Acordar, de manera conjunta con los padres de familia asociados, el monto de las aportaciones, y el destino de las mismas;

III. Informar a los padres de familia o tutores, de todas sus actividades, y de la administración de los fondos, y la situación financiera en que se encuentra la asociación;

IV. Sujetarse a lo que prevenga el reglamento aplicable, y

V. Abstenerse de intervenir en los aspectos administrativos, técnico-pedagógicos, y laborales de los establecimientos educativos.

Capítulo II.

De los Consejos de Participación Social.

(REFORMADO, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 91.- Las autoridades educativas deben promover, de conformidad con los lineamientos que se establezcan para tal fin, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos en los términos de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 91 BIS. Las autoridades educativas establecerán la convocatoria y lineamientos, a efecto de que sea creado un consejo escolar de participación social, integrado por alumnos, padres de familia, directivos, trabajadores de la educación, ex alumnos, así como las asociaciones civiles y personas morales de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Las autoridades educativas deberán estructurar el sistema de consejos de participación social, de acuerdo a las necesidades propias de cada región.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 91 TER. Los consejos escolares tienen las siguientes atribuciones; además de las conferidas por los lineamientos que para su organización y funcionamiento, expida la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:

I. Conocer el calendario escolar, las metas educativas, y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización;

II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

III.- Propiciar la colaboración de docentes y padres de familia.

IV. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a educandos, docentes, directivos y empleados de la escuela;

V. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VI. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias, para la protección civil y la emergencia escolar;

VII. Atender el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando, y

VIII. Opinar en asuntos pedagógicos, y contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación.

Están facultados para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldar las labores cotidianas de la escuela y, en general, realizar actividades para beneficio de la propia escuela, sin menoscabo de las acciones que instrumenten otras organizaciones.

Consejos análogos pueden operar en las escuelas particulares de educación básica.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 91 QUATER. El trabajo de los consejos de participación social será delimitado y supervisado, por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; existirán, además del dispuesto por el artículo anterior, consejos municipales de participación social, así como el Consejo Estatal de Participación Social.

En todos los casos, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado emitirá un reglamento, con las funciones, obligaciones, y manual operativo de estos, para su correcto desempeño.

Capítulo III.

De los Medios de Comunicación Social

ARTICULO 92.- Los medios de comunicación social, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 9o. de esta Ley y conforme a los criterios establecidos en el artículo 10 de la misma.

ARTICULO 93.- Los medios de comunicación social, pertenecientes al Gobierno del Estado, proporcionarán tiempos y espacios para difundir y promover actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, derivadas de los planes y programas de estudio de la educación básica, bachillerato, normal y demás para la formación de docentes.

ARTICULO 94.- Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación masiva, quienes soliciten la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan, así como sujetar el servicio que presten a lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

Título Octavo.

De las Infracciones, Sanciones y el Recurso Administrativo.

Capítulo I.

De las Infracciones y las Sanciones.

ARTICULO 95.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 80 de esta Ley;
- II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.- Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y secundaria;
- VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, el examen u otro tipo de instrumento de evaluación, admisión o acreditación a quienes habrán de sustentarlo;
- VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII.- Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de productos nocivos para la salud, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X.- Ocultar a los padres o tutores, las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII.- Realizar o permitir que se realice propaganda política dentro del plantel escolar;

XIII.- Solicitar a los educandos aportaciones en efectivo o en especie, sin el acuerdo previo de la asociación de padres de familia; y

XIV.- Incumplir los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

ARTICULO 96.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente de 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, al infractor reincidente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción segunda, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, en virtud de que las infracciones en que incurran, serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTICULO 97.- Además de las previstas en el artículo 95, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 82; y

III.- Impartir la educación, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción primera del artículo 96, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTICULO 98.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares, produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de la validez oficial, se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados en el período en que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir prestando el servicio, a juicio y vigilancia de la autoridad, hasta que el mismo concluya.

Capítulo II.

Del Procedimiento y del Recurso Administrativo.

ARTICULO 99.- Para los efectos de esta ley, el procedimiento administrativo se inicia con la orden de visita de supervisión, expedida por la autoridad educativa o por conducto de los servidores públicos subalternos facultados para ello, los que, en atención a este capítulo, tendrán, en relación con este procedimiento, también el carácter de autoridades.

ARTICULO 100.- Las visitas de supervisión, que podrán ser ordenadas a petición de parte interesada o por determinación de las autoridades educativas a que se contrae el artículo 99 de esta Ley, se ajustarán a las siguientes formalidades:

I.- Solo se practicarán por mandamiento escrito de la autoridad competente, que estará fundado y motivado, en el que se expresará el objeto y propósito de que se trate. Además ostentará la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de éstas, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Asimismo, la orden deberá indicar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita y el nombre de la persona o personas que deban practicarla, las cuales podrán ser substituidas, en cuyo caso, se comunicará por escrito al visitado el nombre de los substitutos;

II.- La visita sólo se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden correspondiente;

III.- Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba realizarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del siguiente día hábil, para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, ésta se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;

IV.- Al iniciarse la visita, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien entiendan la diligencia y la requerirán para que designe dos testigos; si éstos no son nombrados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide el resultado de la visita;

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en cuyas circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y, ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban substituirlos. La substitución de los testigos no invalida los resultados de la visita;

V.- Al realizar la revisión, el visitador requerirá la información y documentos relacionados con la diligencia; y

VI.- De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documentos por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen fe de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, salvo prueba en contrario.

El visitado, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se

entienda la diligencia, quienes podrán expresar si están conformes con su contenido o los motivos de su inconformidad, expresados también en forma circunstanciada o bien dentro de un plazo de diez días hábiles, ante la autoridad que haya emitido la orden de visita.

Las visitas de supervisión que se realicen en las instituciones de educación pública, estarán sujetas a las normas y formalidades que dicte la autoridad educativa.

ARTICULO 101.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de 15 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos o que estime pertinentes.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

ARTICULO 102.- Para determinar la sanción se considerará la gravedad de la infracción, la circunstancias en que ésta fue cometida, si se trata de reincidencia, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, a los padres o tutores, a la sociedad o al sistema educativo, así como las condiciones socio económicas del infractor.

ARTICULO 103.- Las multas que se impongan serán entregadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas, la que las integrará al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus propios fines educativos .

ARTICULO 104.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ella, podrá interponerse el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso, cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 105.- El recurso se interpondrá por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del escrito impugnatorio, deberá sellarlo o firmarlo de recibido, anotar la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que en su caso se acompañen, en el mismo acto entregará copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTICULO 106.- En el escrito en el que se interponga el recurso, deberá expresarse el nombre y domicilio del recurrente, la autoridad recurrida, el acto impugnado y los agravios que éste le cause, además de que el recurrente acompañará los elementos de prueba que considere necesarios, y las constancias que en términos de ley tiendan a acreditar la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa declarará improcedente el recurso y firme la resolución impugnada.

ARTICULO 107.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo especial, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté

conociendo el recurso, podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTICULO 108.- La autoridad educativa correspondiente, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado o con acuse de recibo.

ARTICULO 109.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión solo se otorgará si concurren los requisitos siguientes.

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada según Decreto número 62 suplemento al número 2 del Periódico Oficial, de fecha 6 de enero de 1944, así como sus reformas, adiciones y modificaciones.

Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Todos aquellos asuntos o trámites que, al entrar en vigor esta Ley, se encuentren en proceso de resolución, se concluirán de conformidad con la normatividad vigente al inicio de su gestión.

CUARTO.- El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa, reconocen a las Secciones 26 y 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como representantes legales de los trabajadores de la educación en el Estado.

En lo relativo a las plazas de nueva creación en el Sistema Educativo Estatal, éstas se distribuirán tomando en cuenta a las representaciones sindicales de las Secciones 26 y 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de acuerdo con las necesidades educativas.

QUINTO.- Hasta en tanto se expida la reglamentación que regule el régimen laboral de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, éstos se seguirán rigiendo por las disposiciones vigentes y demás ordenamientos aplicables, que no se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- El Gobierno del Estado, establece un plazo no mayor de 90 días a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las instituciones que ofrezcan servicios educativos de cualquier tipo o modalidad se registren ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

I N D I C E

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO.

Del Sistema Educativo Estatal.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

CAPITULO II.

De la Estructura del Sistema Educativo Estatal.

CAPITULO III.

De la Distribución Social Educativa.

CAPITULO IV.

Del Financiamiento de la Educación.

TITULO SEGUNDO.

Del Proceso Educativo.

CAPITULO I.

De los Tipos y Modalidades de Educación.

CAPITULO II.

De los Planes y Programas de Estudio.

CAPITULO III.

Del Calendario Escolar.

CAPITULO IV.

De la Evaluación del Sistema Educativo Estatal.

TITULO TERCERO.

Servicios Educativos, Culturales, Recreativos, Deportivos y de Extensión y Difusión Educativos.

CAPITULO I.

De los Servicios Educativos.

CAPITULO II.
De los Servicios Culturales.

CAPITULO III.
De los Servicios Deportivos y Recreativos.

CAPITULO IV.
De los Servicios Educativos de Difusión y Extensión.

TITULO CUARTO.
De la Equidad en la Educación.

CAPITULO UNICO.
De la Equidad.

TITULO QUINTO.
De los Prestadores de Servicios Educativos.

CAPITULO UNICO.
De la Educación que impartan los Particulares.

TITULO SEXTO.
De la Validez Oficial de Estudios y de la Certificación de Conocimientos.

CAPITULO UNICO.

TITULO SEPTIMO.
De la Participación Social en la Educación.

CAPITULO I.
De los Padres de Familia.

CAPITULO II.
De los Consejos de Participación Social.

CAPITULO III.
De los Medios de Comunicación Social.

TITULO OCTAVO.
De las Infracciones, Sanciones y el Recurso Administrativo.

CAPITULO I.
De las Infracciones y las Sanciones.

CAPITULO II.
Del procedimiento y del Recurso Administrativo.

TRANSITORIOS.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

DIP. PRESIDENTE, GUSTAVO ENRIQUEZ GUERRERO.- DIP. SECRETARIO. DANIEL VAZQUEZ LOPEZ.- DIP. SECRETARIO. BERTHA GALARZA REGALADO. Rúbricas.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS DOCE DIAS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JUAN JOSE RODRIGUEZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL Y LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004.

PRIMERO. Previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la publicación, en el mismo órgano informativo oficial, del diverso Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor el día uno de enero del año 2008.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento en el cuarto párrafo del artículo 35 que se reforma con el presente Decreto, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, realizará las proyecciones presupuestarias y demás acciones necesarias, para contar con la infraestructura y recursos técnicos, humanos y materiales necesarios, a efecto de que a partir del año 2008 pueda implementarse la educación bilingüe e intercultural, en los niveles de preescolar y primaria; y en el año 2009, en el nivel de educación secundaria.

TERCERO. A efecto de instrumentar lo establecido en este Decreto, la autoridad educativa local instituirá dentro de su organigrama y, mediante la inclusión en el Reglamento respectivo, con el nivel de Dirección Estatal: una área destinada a la educación indígena bilingüe e intercultural, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En tal virtud, se autoriza al Ejecutivo del Estado a realizar, en su caso, la ampliación presupuestal que corresponda.

CUARTO. Se concede al Ejecutivo del Estado, un término de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar en los reglamentos que correspondan, las adecuaciones necesarias derivadas del mismo.

QUINTO. El séptimo párrafo del artículo 35 de este Decreto entrara en vigor a partir del inicio del ciclo escolar 2009-2010. Asimismo a la entrada en vigor del presente Decreto, se llevarán a cabo las acciones de capacitación necesarias, para contar con una plantilla suficiente de profesores que cumplan con los requerimientos del referido precepto; procurando mientras tanto, que los maestros que impartan educación en comunidades indígenas, sean hablantes de la lengua de la comunidad indígena en la que presten sus servicios.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 29 DE MARZO DE 2008

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En relación a las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del presente Decreto, éstas deben implementarse dentro de un término que no exceda los ciento veinte días siguientes a la publicación del mismo, en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado tiene noventa días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para expedir el Reglamento de Participación Social en la Educación del Estado de San Luis Potosí, a que se hace referencia en el artículo 91 Quarter.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado constituirá el Consejo Estatal de participación Social del Estado de San Luis Potosí, noventa días naturales después de la publicación de este Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE MARZO DE 2009

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 04 DE JULIO DE 2009

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.